Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su Décima Segunda Sesión Ordinaria de 2019, celebrada el 5 de diciembre de 2019.

Visto para resolver el procedimiento 415/2019, del índice del Comité de Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0673800253919.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información

Mediante solicitud número 0673800253919, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 15 de noviembre de 2019, la persona solicitante requirió acceso a la siguiente información:

> **"TODOS LOS ESCRITOS ESCANEADOS DE LAS EXCUSAS PRESENTADAS POR EL LIC. EDGARDO HERNANDEZ ESPINOSA PARA DEJAR DE ATENDER LOS ASUNTOS QUE LE SON ASIGNADOS Y LAS RESPUESTAS QUE LE DIERON TAMBIÉN ESCANEADAS." (Sic)**

SEGUNDO. Turno de la solicitud a la unidad administrativa competente

Con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud materia de la presente resolución a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, la atendiera y determinara lo procedente.

TERCERO. Clasificación de la información formulada por la unidad administrativa

A través del oficio número INAI/STP-DGCR/1255/2019, de 27 de noviembre de 2019, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]

Me refiero a la solicitud de acceso folio 0673800253919, en la que se requiere la siguiente información:

> *"TODOS LOS ESCRITOS ESCANEADOS DE LAS EXCUSAS PRESENTADAS POR EL LIC. EDGARDO HERNANDEZ ESPINOSA PARA DEJAR DE ATENDER LOS ASUNTOS QUE LE SON ASIGNADOS Y LAS RESPUESTAS QUE LE DIERON TAMBIÉN ESCANEADAS."*

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, esta Dirección General a mi cargo, es la encargada de verificar el cumplimiento que los sujetos obligados den a las resoluciones con instrucción de los medios de impugnación emitidas por el Pleno de este Instituto.

Conforme a lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa de la información requerida, advirtiendo que los escritos presentados por el servidor público de quien se requiere la información contienen datos que deben protegerse en términos de lo dispuesto en los artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- **Usuario**: es la información asociada al nombre, que evidentemente identifica y hace identificable a una persona, se trata de la configuración del señalamiento de sobrenombre, alias o seudónimo, o bien, de una clave para el acceso a una determinada información o se valide quien pretende acceder a una base de datos o sistema, incluso software, cuenta de correo electrónico (aplicación), por tanto, se trata de un dato personal que debe protegerse.

- **Nombre del solicitante**: el nombre de una persona física, como atributo de la personalidad y manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, resulta

un elemento que, *per se*, permite identificar o hacer identificable a un individuo, al otorgarle identidad e individualizarlo frente al resto de la colectividad, por consiguiente, el nombre del recurrente, es susceptible de ser protegido.

- **Domicilio**: atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, en ese sentido, constituye un dato personal.

- **Motivo de la excusa**: se refieren única y exclusivamente a de carácter personal, por lo que se considera que esa información no es de carácter público y se debe clasificar como información confidencial

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se somete a consideración del Comité de Transparencia del INAI la aprobación, en su caso, de la clasificación como confidencial de los datos testados en las versiones públicas que serán entregadas en atención a la solicitud de información en cita.

[...]"

CUARTO. Remisión del expediente al Comité de Transparencia

Recibido el oficio citado en el resultando que antecede, mediante el cual la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades presentó la clasificación de la información y solicitó su confirmación a este Comité de Transparencia, la Secretaria Técnica de este órgano lo integró al expediente en que se actúa, de lo cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la clasificación relativa al presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el diverso 15, fracción IV, del Reglamento Interno del Comité de Transparencia.

SEGUNDO. Consideraciones de la unidad administrativa para clasificar la información

De acuerdo con la respuesta de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, la información que atiende lo señalado en la solicitud y es materia del presente procedimiento, contiene datos personales que se clasifican como **información confidencial**, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente lo referente a: **usuario, nombre del solicitante, domicilio y motivo personal de la excusa.**

TERCERO. Consideraciones del Comité de Transparencia

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la clasificación de la información confidencial** realizada por la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades.

I. El derecho de acceso a la información y sus excepciones

En relación con la clasificación de la información realizada por la unidad administrativa citada, es necesario destacar que el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado, en el ámbito de los sujetos obligados a nivel federal, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, lo anterior, **el derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial**, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A, constitucional, respectivamente. De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas, en el orden federal, en los artículos 110 y 113 de la

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo este último el relativo a la información confidencial.

II. Marco jurídico nacional aplicable a la información confidencial

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de la **información confidencial**, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Carta Magna, en los que se encuentra establecido lo siguiente:

> *"**Artículo 6...***
> *[...]*
> ***A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
> *[...]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
> *[...]"*
>
> *[Énfasis añadido]*
>
> *"**Artículo 16.** [...]*
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su **oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.***
> *[...]"*
>
> *[Énfasis añadido]*

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción II, constitucional, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deben ser protegidos en los términos que fijen las leyes, mientras que en el diverso 16, párrafo segundo, constitucional, se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Respecto del marco legal aplicable al tema de información confidencial y protección de datos personales, se debe considerar lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben enseguida:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> *"**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*
> *[...]"*
>
> *[Énfasis añadido]*

> *"**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*
> *No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*
> ***I.** La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
> ***II.** Por ley tenga el carácter de pública;*
> ***III.** Exista una orden judicial;*
> ***IV.** Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
> ***V.** Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*
> *Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.*
>
> *[Énfasis añadido]*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> *"**Artículo 113.** Se considera información confidencial:*
> ***I.** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
> *[...]*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."*
>
> *[Énfasis añadido]*

> *"**Artículo 117.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*
> *No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*
> *I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
> *II. Por ley tenga el carácter de pública;*
> *III. Exista una orden judicial;*
> *IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
[...]"

[Énfasis añadido]

Así, en términos de lo previsto en los artículos 116, primer párrafo, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que se consideran como información confidencial, los datos personales que requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, entendiéndose por dato personal toda información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Por tal razón, los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar los datos personales que obran bajo su resguardo con motivo del ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento expreso de los propios titulares de la información, por lo que sólo éstos o sus representantes están facultados para tener acceso a tales datos, en términos de los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, en los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dispone que no se requerirá del consentimiento de los individuos para proporcionar sus datos personales en los siguientes supuestos: la información ya se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; cuando por disposición legal tenga el carácter de pública; cuando exista una orden judicial; por razones de seguridad nacional y salubridad general, proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y finalmente cuando los datos se transmitan entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y acuerdos interinstitucionales.

En respaldo de lo anterior, se citan las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:[1]

> ***"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*** *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información."*[2]
>
> *[Énfasis añadido]*

---

[1] Las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas directamente en la página de Internet del Semanario Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: http://200.38.163.178/sjfsist/(F(5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8_tC5MvotqOSc9ziDl6ur5ia3UFsMdIi3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuio5ms98-ASi-RAU2E3TA81))/Paginas/tesis.aspx. Una vez que haya ingresado a dicha página electrónica, se encontrará en la opción de búsqueda para "Tesis", en donde podrá capturar las palabras clave o frases de su interés en el campo visible en la parte superior central de la pantalla, el cual contiene la leyenda: "*Escriba el tema de su interés o número(s) de identificación. Utilice comillas para búsqueda de frases*". Ahí podrá filtrar su búsqueda conforme a: rubro, texto, precedentes, localización, tesis jurisprudenciales y aisladas, tesis jurisprudenciales y tesis aisladas.

[2] Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Aislada, Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 655, Registro: 2000233. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

"INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECE UNA FACULTAD POTESTATIVA A FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE REQUERIR A UN PARTICULAR SU AUTORIZACIÓN PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LA QUE ES TITULAR. *De conformidad con el artículo 40 del reglamento citado, para que las dependencias o entidades señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal puedan permitir el acceso a información confidencial, es necesario obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autentificación equivalente. En concordancia con esa regla, el diverso 41 de ese ordenamiento prevé que cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el comité de información lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente, pues el silencio del particular será considerado como una negativa. La interpretación gramatical de este último precepto no deja lugar a dudas en torno a que la facultad de la autoridad administrativa de requerir al particular la entrega de información confidencial que se le hubiera solicitado es de carácter potestativo, pues la norma estatuye que "si el comité lo considere pertinente, podrá hacer tal requerimiento", locución que denota la aptitud de ponderar libremente si se ejerce o no dicha atribución."*[3]

[Énfasis añadido]

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. *De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales 弦 ribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal."*[4]

[Énfasis añadido]

---

[3] Tesis: I.1o.A.61 A (10a.), Aislada, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Administrativa, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Página: 1522, Registro: 2006297. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 16/2014. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

[4] Tesis: I.8o.A.131 A, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Página: 3345, Registro: 170998, OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

De conformidad con los criterios citados, se destaca que los datos personales que requieran del consentimiento de su titular para su difusión, constituyen información confidencial, en términos de los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De esta manera, la clasificación de confidencialidad es una excepción constitucional y legal al derecho de acceso a la información, a través de la cual se protegen los datos personales de terceros, respecto de los cuales no exista anuencia para hacerlos públicos.

III. Marco jurídico interamericano aplicable a la información confidencial

Es importante hacer mención que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos[5] se encuentra previsto que **el respeto a los derechos de terceros** –como lo es la protección de los datos personales– y **la protección del orden público** constituyen restricciones al derecho de acceso a la información. Por tanto, a efecto de analizar esta última manifestación, es importante citar en principio, el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [...]"*
>
> *[Énfasis añadido]*

De esta forma, en el primer párrafo del artículo 1 constitucional se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, con lo que se amplía el repertorio de

[5]La Convención Americana sobre Derechos Humanos se adoptó el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica. El Estado mexicano se adhirió a este documento, el 24 de marzo de 1981 (Diario Oficial de la Federación de 7 de mayo de 1981). Esta Convención se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la dirección electrónica: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

derechos, a través del denominado bloque de constitucionalidad, consistente en la incorporación, al catálogo de derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, de los derechos humanos previstos en fuentes internacionales, como son los tratados y convenciones; sin soslayar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también es parte de tal bloque.[6]

En el párrafo tercero del artículo 1 constitucional se establece que todas las autoridades están obligadas, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por otra parte, en el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra previsto lo siguiente:

> ***"Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.***
> *En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
> *Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia."*
>
> *[Énfasis añadido]*

Así tenemos que, conforme a los preceptos legales citados, las disposiciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y sus excepciones, deben ser interpretadas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, ha sido respaldado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

---

[6] Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", en Carbonell, Miguel, y Pedro Salazar (Coords.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, México, IIJ-UNAM, 2011, p. 356.

> ***"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.*** *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que* ***el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos,*** *a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer,* ***y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.***"[7]
>
> *[Énfasis añadido]*

De acuerdo con lo expuesto, respecto de la salvaguarda de la información confidencial –datos personales- como excepción al derecho de acceso, al resolverse los asuntos en los que se dirima una controversia en la que estén involucrados estos derechos, existe la obligación de atender el marco jurídico nacional y los ordenamientos internacionales, así como la jurisprudencia de los órganos internacionales especializados.

Sobre esta tesitura, es importante subrayar que los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia, de acuerdo con sus atribuciones, están obligados a cumplir con las obligaciones aludidas en materia de derechos humanos y a interpretar conforme a las disposiciones contenidas en la Carta Magna y los instrumentos internacionales aplicables, por lo que en el caso que nos ocupa, se debe garantizar la protección de los datos personales, respecto de aquéllos en los que no haya consentimiento de su titular para su difusión, por

[7] Tesis: 2a. LXXV/2010, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página: 464, Registro: 164028. Precedentes: Instancia: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

tratarse de información clasificada como confidencial. Lo anterior, conforme a lo estipulado en los artículos 1, 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se ha señalado; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con lo que se expondrá en los párrafos siguientes.

Respecto de la obligación del Comité de Transparencia, de respetar y garantizar los derechos humanos, resulta aplicable la siguiente tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal del país:

> ***"DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.*** *Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que* ***todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos****. **Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos.** El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación."*[8]
>
> *[Énfasis añadido]*

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece el derecho de acceso a la información y sus excepciones, en su artículo 13, en los términos que se indican a continuación:

> ***"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión***
> *1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
> *2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
> *a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
> *b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
> *[...]" [Énfasis añadido]*

[8] Tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.), Aislada, Primera Sala, (Constitucional), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2010422. Precedentes: Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

En este artículo se encuentra previsto que la libertad de expresión comprende los derechos de buscar, recibir y difundir información. Dentro de los supuestos de "buscar" y "recibir" información, se encuentra comprendido el derecho de acceso a la información. Así, se advierte que tal precepto establece como excepciones a la libertad ahí prevista, el respeto a los derechos de terceros, como lo es en el presente caso, la protección de los datos personales confidenciales.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el tribunal encargado de salvaguardar que los Estados parte de la misma, y particularmente, aquellos que aceptaron su competencia contenciosa,[9] como es el caso de nuestro país, garanticen, respeten, protejan y promuevan los derechos humanos ahí contenidos.

De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la emisión de sentencias, ha fijado directrices respecto del derecho de acceso a la información, conforme al artículo 13 de la citada Convención. La jurisprudencia de este Tribunal interamericano forma parte del bloque de constitucionalidad, según lo indicado anteriormente, por lo que sus sentencias son vinculantes para los jueces nacionales, con independencia de que el Estado mexicano haya o no sido parte en el juicio respectivo, conforme a la tesis jurisprudencial P/J. 21/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

> ***"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.*** *Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos*

[9] El Decreto Promulgatorio de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue publicado el 24 de febrero de 1999 (y el 25 de febrero de 1999 su Decreto Aclaratorio) en el Diario Oficial de la Federación.

deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."[10]

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, cabe destacar que, respecto del tema de las excepciones al derecho de acceso a la información, en la sentencia del Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció lo siguiente:

"77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que ***el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones*** *de la Convención..."*

[Énfasis añadido]

"B) Las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado impuestas en este caso

88. ***El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones****. Este Tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión."*

"89. ***En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley*** *como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse 'por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas'. [...]"*

"90. ***En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana****. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen* ***restricciones necesarias para asegurar*** *'****el respeto a los derechos o a la reputación de los demás'*** *o 'la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas'."*[11]

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, esa Corte consideró, al resolver el Caso Gomes Lund y Otros *("Guerrilha do Araguaia")* vs. Brasil, lo siguiente:

"[...]

---

[10] Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página: 204, Registro: 2006225. Precedentes: Contradicción de tesis 293/2011.

[11] *Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile,* Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 88, 89 y 90. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

> *Con todo, **el derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones**. Sin embargo, **estas deben, en primer término, estar previamente fijadas por ley** –en sentido formal y material- como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. **En segundo lugar, las restricciones establecidas por ley deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás"** o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Ello implica que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información.*[12]
> *[...]"*
>
> *[Énfasis añadido]*

De acuerdo con lo expuesto en las decisiones referidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su carácter de intérprete de la aludida Convención, ha determinado que existen restricciones al derecho de acceso a la información, mismas que deben, por una parte, estar establecidas previamente en la ley, a efecto de no dejarlas sujetas al arbitrio de la autoridad; y por la otra, tales restricciones deben ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos de terceros.

IV. Confirmación de la clasificación de información confidencial

1. Análisis de la clasificación

En atención a lo requerido en la solicitud materia de la presente resolución, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades manifestó que la documentación que da cuenta de lo solicitado contiene **información confidencial**, de conformidad con los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente lo referente a: **usuario, nombre del solicitante, domicilio y motivo personal de la excusa.**

Al respecto, por lo que se refiere a la información clasificada como confidencial por parte de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, este Comité considera que la misma

---

[12] *Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*, Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 229. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf

se **clasifica con tal naturaleza,** de conformidad con los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de acuerdo con los motivos expuestos por esa unidad administrativa.

Al respecto, resultan aplicables, los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a los cuales se ha hecho referencia con anterioridad.

También son aplicables al supuesto del que se trata, los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se dispone lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> *"**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*
> *Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
> *Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. [...]"*
>
> *[Énfasis añadido]*

> ***"Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*
> *No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*
> ***I.** La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
> ***II.** Por ley tenga el carácter de pública;*
> ***III.** Exista una orden judicial;*
> ***IV.** Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
> ***V.** Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*
> *Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y*

un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

[Énfasis añadido]

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"**Artículo 113**. Se considera información confidencial:*
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

[Énfasis añadido]

***"Artículo 117.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*
No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:
I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
II. Por ley tenga el carácter de pública;
III. Exista una orden judicial;
IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."

[Énfasis añadido]

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte del titular de la información confidencial ni de su representante, para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que este Comité concluye que se clasifican como **información confidencial**, los datos confidenciales que son materia del presente procedimiento.

De conformidad con los motivos y fundamentos expuestos por la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, por lo que respecta a los datos personales sometidos a

este Comité de Transparencia, **se confirma en lo general la clasificación de información confidencial**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el **considerando tercero, se confirma la clasificación de información confidencial** materia de la presente resolución.

TERCERO. El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Avenida Insurgentes Sur No. 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del citado Instituto ubicada en la misma dirección. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlo en la página oficial del Instituto.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia y a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, maestro **Miguel Novoa Gómez**, Presidente del Comité de Transparencia, maestro **César Iván Rodríguez Sánchez**, Titular del Órgano Interno de Control e integrante

del Comité de Transparencia; y doctor **Luis Felipe Nava Gomar**, Director General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial, y Representante del Pleno en el Comité de Transparencia.

PRESIDENTE
MAESTRO MIGUEL NOVOA GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

MAESTRO CÉSAR IVÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
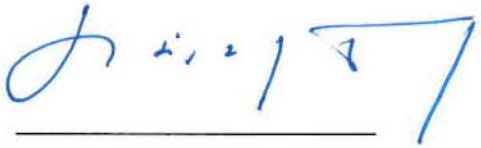
DOCTOR LUIS FELIPE NAVA GOMAR
DIRECTOR GENERAL DE ENLACE CON LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y REPRESENTANTE DEL PLENO EN EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.